

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301119970948800

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud visible en el PDF 3 del expediente digital, se requiere a la parte interesada con el fin de que allegue el poder que faculta al memorialista para actuar en las presentes diligencias.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda en relación con la corrección de la sentencia del 4 de julio de 2003, solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f7e5fd10a155778f0f455ccc2bceca825d912f161acf54ec4999881bf5745**

Documento generado en 08/06/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180049500

Visto el informe secretarial que antecede y vista la documental allegada con la solicitud de intervención elevada por el señor Harverth Hernán Silva Herrera mediante apoderada judicial, a través de la cual acredita la ubicación de los inmuebles, estando los mismos dentro del inmueble de mayor extensión de propiedad del aquí demandando, y en aplicación del numeral segundo del artículo 123 del estatuto procesal, se autoriza el acceso al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec80e3ac8e81f81b2421ebce8a1b03ee05c942c0481ff305a3547e3136f31d8**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190010600

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento del demandado José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.] acaecido el día 06 de marzo de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal general, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016¹, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho

¹ Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandada, a (i) sus herederos determinados Andrés Felipe Prada Bejarano [andres.prada.343@gmail.com], Juan Camilo Prada Bejarano [jcprada.66@gmail.com], José Darío Prada Martínez [dario.prada@gmail.com] y Carol Johanna Prada Cortés; y (ii) los demás herederos indeterminados.

En aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con la heredera determinada Carol Johanna Prada Cortés y de los herederos indeterminados de José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.], en su calidad de demandados.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652513a0cfc31f1a5997108f0ed133052c643bf0400e8314588b27d4e852b45**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190031600 [Cuaderno incidental –Regulación de honorarios]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Edgar Hernando Peñaloza Zarate, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial que antecede, presentado el 10 de mayo de 2023 a través del correo institucional del Juzgado, el referido profesional del derecho solicita se regulen sus honorarios, argumentando que su poderdante le revocó el mandato, sin justificación, el 03 de mayo de 2023.

2. Establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado por parte del poderdante; asimismo, preceptúa que el apoderado a quien se le haya revocado el mandato, podrá solicitar al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación, que se regulen sus honorarios mediante trámite incidental. De lo contrario, deberá demandarse ante el juez laboral.

De lo anotado en la precitada disposición legal, emerge con claridad que, para que proceda la solicitud de regulación judicial de honorarios, se requiere que (i) al respectivo profesional del derecho se le haya revocado el poder, (ii) exista decisión judicial que haya admitido la revocación, y (iii) que la petición

se efectúe dentro de los treinta días siguiente a la notificación de tal providencia.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se observa que en el *sub judice* se verifican las referidas exigencias, en especial la referida a encontrarse en término la peticionada regulación de honorarios, toda vez que la providencia que tuvo por revocado el poder data del 03 de mayo de 2023, notificado por estado del 04 de mayo de 2023, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído citado, el togado presentó la solicitud de trámite del respectivo incidente.

4. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el incidente se promovió dentro del término legal establecido en el artículo 76 del estatuto general del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 *ibídem*, se dará trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho en el caso *sub judice*.

5. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se corra el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios planteado por quien fungiera como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SURTIR el respectivo traslado por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Vencido el término de traslado, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cba065f75fc5b16401a6b711d44862f991a1f4273211a263c6c790ce5cf1b9**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200017800

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por las partes, referente al desistimiento de las pretensiones dentro del expediente de la referencia, se requiere a los mismos para que se sirvan aclarar la solicitud, toda vez que dentro de las actuaciones adelantadas por esta instancia procesal, se profirió sentencia el pasado 03 de junio de 2022, la cual mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, confirmó la misma, pues, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, dicho desistimiento procede “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

De otra parte, obre en autos la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a través del Oficio No. 2022-00199, calendado 24 de abril de 2023, se tiene en cuenta para el momento procesal oportuno, la comunicación de desembargo de remanentes decretado frente a PINK LIFE S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad6062718f3804f4581d2d853c9cc4703d09470bd783ce45ffe6f7e4ebf893**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210016600 [Cuaderno reconvencción]

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro de plenario en reconvencción, se echa de menos las comunicaciones de las entidades oficiadas en los numerales séptimo y octavo del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021.

Se requiere al apoderado actor en reconvencción para que se sirva acreditar el tramite impartido a los oficios N°109, 110, 111, 112 y 113; con destino a las entidades referidas en los numerales anunciados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce90e15253a941676da33188db306cced032fea337602164ecc87199248cc1**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210034300

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la secretaría no logró llevar a cabo las diligencias de notificación de la curadora *ad litem* designada, se dispone relevar a la togada Ruth Liliana Nájhar Hurtado.

Designar en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Luis Enrique Jiménez Osorio**, cuyo correo luisejimenez@hotmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891ff9598416980bf166ca4f14e2618b6ab951439e8b36ecf20487f9bb47116**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001080000820220322901

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia el 21 de abril de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque de la revisión del expediente digital allegado, se evidencia que no obra la segunda parte de la referida diligencia, en la cual se profirió la sentencia.

En consecuencia, se requerirá a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue la grabación de la segunda parte de la audiencia realizada el 21 de abril de 2023. Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue la grabación de la segunda parte de la audiencia realizada el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórese y tramítese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d535aed16be250a6cda5b2145fad469461c9bfa3d10ac8b887feb447bf437c**

Documento generado en 08/06/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230009800

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud deprecada por la parte demandante y, en tal virtud, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, con el fin de que suministre la información relacionada con el lugar de domicilio, datos de contacto y nombre del pagador actual del demandado Raúl Antonio Hernández Julio. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015100e3b2fa97de7718ae3b43e9462fa2ea86b96bde2921d5a12295273fb41**

Documento generado en 08/06/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230009800
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Raúl Antonio Hernández Julio

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Raúl Antonio Hernández Julio, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 16 de marzo de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 4425490015829767 – 4831610024770854 y 4408120063966887, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio,

como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

Asimismo, se aportaron los certificados Nos. 0015274027, 0015250808, 0015273367, 0015449512, 0015449111, 0015273386 y 0015273726, expedidos por DECEVAL, los cuales cumplen con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos, y contienen la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16'000.000.oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0aac420f76b4c9a2b9d2df3a0d04b12671d83c3f96ca2db8386cd227445df**

Documento generado en 08/06/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230019900

Por auto del 25 de mayo de 2023, notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be169610365c4fa4bfda7ac83ca470846893a2c4f956f8a8a980b2077d60072**

Documento generado en 07/06/2023 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120230021800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Gloria del Carmen Rodríguez de Rodríguez **contra** Fundación Social Semillas de Esperanza por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Factura No. MCDO-636

1.1.1. Por la suma de \$10.917.662,87 por concepto de capital contenido en la factura.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Factura No. MCDO-637

1.2.1. Por la suma de \$5.189.727,58 por concepto de capital contenido en la factura.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Factura No. MCDO-638

1.3.1. Por la suma de \$22.896.696,27 por concepto de capital contenido en la factura.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Factura No. MCDO-639

1.4.1. Por la suma de \$21.544.842,83 por concepto de capital contenido en la factura.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Factura No. MCDO-640

1.5.1. Por la suma de \$10.381.909,21 por concepto de capital contenido en la factura.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Factura No. MCDO-646

1.6.1. Por la suma de \$5.249.569,60 por concepto de capital contenido en la factura.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Factura No. MCDO-647

1.7.1. Por la suma de \$10.750.765,84 por concepto de capital contenido en la factura.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Factura No. MCDO-834

1.8.1. Por la suma de \$8.300.844,76 por concepto de capital contenido en la factura.

1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Factura No. MCDO-838

1.9.1. Por la suma de \$1.566.806,64 por concepto de capital contenido en la factura.

1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.10. Factura No. MCDO-840

1.10.1. Por la suma de \$5.380.815,39 por concepto de capital contenido en la factura.

1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.11. Factura No. MCDO-841

1.11.1. Por la suma de \$10.896.463,13 por concepto de capital contenido en la factura.

1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.12. Factura No. MCDO-861

1.12.1. Por la suma de \$8.132.247,65 por concepto de capital contenido en la factura.

1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.13. Factura No. MCDO-862

1.13.1. Por la suma de \$9.506.388,01 por concepto de capital contenido en la factura.

1.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.14. Factura No. MCDO-863

1.14.1. Por la suma de \$11.421.518,04 por concepto de capital contenido en la factura.

1.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.15. Factura No. MCDO-1024

1.15.1. Por la suma de \$4.670.365,63 por concepto de capital contenido en la factura.

1.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

1.16. Factura No. MCDO-1025

1.16.1. Por la suma de \$4.211.306,08 por concepto de capital contenido en la factura.

1.16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edward Lenis Torres Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1113733d22b86f594e037e3eb26f62f1de7dba0958f2d5acd39ded1133f1419e**

Documento generado en 08/06/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>